

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA CONDICIONES DE
RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO CON BAJAS
TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que mejora las condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, boletín 3975-13.

Cabe señalar que el Gobierno hizo presente la urgencia con calificación de “**suma**” para el despacho de este proyecto.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán, y el señor Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorf Vallejos, como asimismo, los asesores de la Cartera de Hacienda, señores Alberto Arenas y Julio Valladares.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones preliminares.-

En el año 2001, en el marco del acuerdo sobre reajuste salarial de ese año, el Gobierno con la Central Unitaria de Trabajadores y los

gremios del sector público convinieron constituir una mesa de diálogo “sobre las condiciones de retiro de los funcionarios públicos”, llamada por los gremios “daño previsional”. Con ello se inició un largo proceso de diálogo y de construcción de acuerdos que abordaría este tema desde el ámbito de la política laboral.

Los orígenes del problema, se remontan a la década de los 80, en la que, como es sabido, numerosos funcionarios públicos fueron perjudicados porque las cotizaciones que legalmente el Estado debía enterar en su fondo de pensiones fueron calculadas sobre bases lo suficientemente bajas como para provocar una fuerte disminución en sus pensiones debido a que sus bonos de reconocimiento reflejaban esa subcotización, traduciéndose ello en una baja tasa de reemplazo, que consiste en el porcentaje que significa la pensión sobre el total del último ingreso mensual del trabajador activo.

De hecho, tanto las cotizaciones como el bono de reconocimiento de estas personas se calcularon en base a una remuneración muy inferior a la percibida por ellas. En efecto, el bono de reconocimiento y las cotizaciones durante más de una década se calcularon a partir del llamado sueldo base, que en la generalidad de los casos representaba una fracción del sueldo total. Ello fue corregido parcialmente en 1987 y luego en 1993, por las leyes N°s 18.675 y 19.200, respectivamente.

A este hecho, se debe sumar el que las cotizaciones del sistema previsional del DL. 3.500 de 1980, eran inferiores a las del antiguo sistema de las cajas de previsión, al tiempo que, como lo han expresado numerosos invitados a vuestra Comisión, las autoridades de la época forzaron la entrada de los funcionarios públicos al nuevo sistema previsional, dejando sin opción a numerosas personas.

Por otra parte, el nivel de remuneraciones del sector público fue extremadamente reducido durante la década de 1980. Pese a la importante recuperación que dichas remuneraciones han experimentado a

partir de 1990, todavía mantienen un nivel relativo muy inferior al Índice General de Sueldos y Salarios.

En esta situación, a juicio de las organizaciones de los trabajadores, se encuentran un total de 178.637 personas, considerando aquellas que ya han jubilado con grave deterioro de sus pensiones, y aquellas que aún permanecen activas a pesar de su avanzada edad.

Un antecedente importante de destacar, es que para estimar la magnitud del problema y los recursos requeridos para su solución, la Agrupación de Funcionarios Públicos por Daño Previsional (AFPDP) efectuó una encuesta a más de 12.000 funcionarios públicos, cuyos resultados son avalados por otros trabajo realizados, por ejemplo por los empleados de la Contraloría General de la República.

Estos estudios, incorporan una estimación del descuento a realizar por la diferencia de cotizaciones previsionales entre los empleados públicos que permanecieron en el Instituto de Normalización Previsional y aquellos que se cambiaron a las Administradoras de Fondos de Pensiones. Según se afirma, dicha diferencia fue, en promedio, del orden del 2.9% de la renta líquida entre 1981 y la actualidad. Es decir, una persona que permaneció en el antiguo sistema recibió una renta líquida inferior en 2.9% a otra persona del mismo grado que se cambió a las AFP. El descuento a realizar sobre las pensiones de los empleados públicos afectados por daño previsional, en el caso de volver al sistema antiguo, sería del orden de \$26.758 al mes, en promedio, para reponer las menores cotizaciones efectuadas en el pasado con relación a aquellos que permanecieron en el INP.

Los principales resultados del análisis efectuado por estas organizaciones apuntan a destacar las siguientes conclusiones:

-- El daño previsional promedio neto, es decir, una vez efectuado el descuento por diferencia de cotizaciones, del conjunto se estima en un 30% de las remuneraciones imponibles promedio. Es decir, mientras la remuneración imponible promedio –que equivale

aproximadamente a la pensión que recibe una persona afiliada al antiguo sistema— es de \$395.290 (\$ de 1999), la pensión que recibirán dichas personas al jubilar por el sistema de AFP se estima \$251.890. La diferencia neta, una vez descontados los \$26.758 que en promedio se deben devolver por menores cotizaciones en relación a quienes permanecieron en el INP, resulta en un daño previsional neto promedio de \$116.642 mensuales, lo que es un 30% de la renta imponible.

-- A juicio de las organizaciones escuchadas, el daño previsional promedio, sin embargo, no refleja adecuadamente la fuerte dispersión que existe al respecto entre los diferentes tramos de edad. Es así que en el tramo de personas que ya han alcanzado su edad para jubilar, la pensión de la AFP no alcanza al 45% de la pensión INP, con un daño de 55%. En cambio, en el tramo de personas más jóvenes, a quienes faltan en promedio 24 años para jubilar, la pensión que recibirán por la AFP prácticamente iguala su renta imponible, bajo los supuestos de rentabilidad utilizados.

-- Se estima, en este sentido, que la magnitud del eventual bono adicional de reconocimiento que el Estado debería traspasar a las AFP para que éstas completaran la diferencia hasta igualar las rentas imponibles —monto similar al de la pensión INP— empiezan con 2,005 millones de dólares el primer año, donde a las 5.112 personas que ya excedieron su edad de jubilación pero que continúan trabajando, se acumulan las 21.435 personas que ya jubilaron con perjuicio (en el caso de que el beneficio cubriera situaciones en forma retroactiva) y van adicionando anualmente montos que empiezan con 179 millones de dólares anuales y llegan a un máximo de 461 millones de dólares anuales, para luego disminuir gradualmente. El total de recursos a traspasar en esta alternativa a lo largo de los años resulta ser de 7.314 millones de dólares. El valor presente de dicha cifra, sin embargo, debe actualizarse según la tasa de rentabilidad del fondo de pensiones, por lo que debe ser inferior en un porcentaje cercano al 25%. Este es un buen estimador del monto total de recursos que se requiere para atender el problema planteado. Expresado en pesos de 1999, dicha

cifra equivale a \$2.607.654 millones de pesos, es decir, aproximadamente 2.6 billones de pesos de 1999.

En este contexto y, como se ha mencionado, luego de un extenso proceso de diálogo con las organizaciones del sector, la mayoría de ellas ha acordado con las autoridades de gobierno un esquema de solución a través de un bono de carácter laboral, el que tiene como fundamento radical el mejoramiento de la gestión pública a través de la renovación de su personal, permitiendo la entrega de incentivos al retiro a través de un complemento en dinero a las pensiones de dichas personas.

En efecto, el proyecto establece, un bono de naturaleza laboral de \$ 50.000 mensuales para el personal que se encuentre prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Este personal tendrá derecho al beneficio siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice en dicho sistema.

En segundo lugar, el proyecto determina los requisitos copulativos que deberá cumplir el personal mencionado para ser beneficiario del bono. Además, fija el 31 de diciembre de 2024 como fecha de término para acceder al bono.

De esta forma, aún cuando las organizaciones de trabajadores y el propio gobierno asumen que no se trata de una solución integral y definitiva a la solución del llamado daño previsional, este proyecto de ley constituye un avance sustantivo en el mejoramiento de la situación de los trabajadores públicos afectados por las políticas previsionales de las últimas dos décadas.

2.- Características del beneficio acordado.-

El beneficio acordado en dicha mesa de diálogo tiene las siguientes características:

a.- Beneficio.

El beneficio consiste en un bono mensual de naturaleza laboral, de un monto de \$50.000, que beneficiará a los trabajadores del sector público que más adelante se señalan, siempre que reúnan copulativamente las condiciones señaladas en los puntos 2 y 3 siguientes. Este bono se extingue por el fallecimiento del beneficiario. El bono no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

b.- Beneficiarios.

Los beneficiarios del bono serán los trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia de la ley desempeñen un cargo de planta o a contrata o estén contratados conforme al Código del Trabajo, en las instituciones del Sector Público, tanto centralizadas como descentralizadas. Este personal tendrá derecho al bono siempre que cumpla con los requisitos del punto siguiente.

Los funcionarios públicos que en el transcurso de la duración del sistema obtuvieren una pensión de invalidez y cumplieren con todos los requisitos que señala la letra C siguiente, tendrán derecho igualmente al bono.

c.- Requisitos para obtener el beneficio.

Para tener derecho al bono será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

a) Estar afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el ejercicio de su función pública;

b) Tener las calidades mencionadas en el punto 2, tanto a la fecha de postulación para acceder al bono, como con anterioridad al 1° de mayo de 1981;

c) Tener a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el punto 2 ó las que sean sus antecesores legales, a la fecha de la publicación de la ley;

d) Tener una tasa de reemplazo líquida estimada inferior a 55% y acceder a una pensión de vejez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, inferior a \$600.000;

e) Tener cumplidos 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad en el caso de las mujeres; y

f) Renunciar voluntariamente al cargo o empleo u obtener pensión por vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades antes señaladas.

d.- Duración del Sistema.

Se considerará como duración del sistema para acceder al beneficio el período comprendido entre el 1 de enero del 2006 y el 31 de diciembre del año 2024.

e.- Reajustabilidad.

La reajustabilidad del beneficio y de todas las cantidades en dinero que se señalan en este acuerdo, se realizará una vez al año aplicando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (determinado por el INE) en los 12 meses anteriores al reajuste.

f.- Compatibilidad con Bonificación por Retiro del Título II de la Ley N° 19.882.

Respecto del personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley 19.882, se acordó lo siguiente:

Para el funcionario cuyo promedio de remuneraciones de los 12 últimos meses anteriores al retiro sea igual o inferior a \$ 437.500, el bono se devengará y pagará desde el mes subsiguiente al cese de funciones.

Para el funcionario cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al cese de funciones, sea superior a \$437.500, el bono comenzará a devengarse y pagarse en el mes siguiente del que se obtenga de dividir por \$50.000 el resultado de restar el monto de la bonificación por retiro voluntario establecida en el título II de la ley 19.882, menos \$4.375.000 si es mujer y de \$3.937.500 si es hombre. Con todo, si el resultado de la división anterior fuere superior a 84, el bono se devengará y pagará a partir del mes 85 contado desde el mes siguiente del cese de funciones del personal.

Sobre este último punto del acuerdo, que originó un largo impasse con los gremios, es importante aclarar que este tema de la compatibilidad parcial afecta sólo a los beneficiarios de la ley 19.882 asociados a ANEF y Ajunji, que comprende sólo a un 16% de los funcionarios representados por los gremios en el diálogo con el Gobierno y, que con la fórmula acordada de una carencia a las personas con rentas imponibles superiores a \$435.000, potencialmente afectará sólo a alrededor del 6% de los funcionarios representados en la mesa del sector público.

De este modo, la fórmula laboral propuesta por el Gobierno acordada con la CUT y los gremios, permite dar un sustantivo paso

para mejorar la situación post laboral de los funcionarios con bajas pensiones y así generar un nuevo reconocimiento a quienes cumplen tareas de servicio público y a la vez generar mayor equidad en nuestra sociedad.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es otorgar un bono post laboral a los funcionarios públicos con bajas pensiones y bajas tasas de reemplazo.

Tal idea matriz se encontraba desarrollada en el proyecto enviado por el Ejecutivo en doce artículos permanentes y tres transitorios, el que, después de la discusión habida en vuestra Comisión y en virtud de indicaciones presentadas por el Ejecutivo, que se analizarán en el presente Informe, quedó, finalmente, desarrollado en quince artículos permanentes y cinco transitorios.

El contenido original del proyecto consistía en los siguientes aspectos.

a.- El bono.

El proyecto establece, en primer lugar, un bono de naturaleza laboral de \$ 50.000 mensuales para los trabajadores que en este artículo se indica.

Define que sólo el personal que se encuentre prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia de la ley, en las calidades y

entidades que señala, podrá acceder a este Bono. Este personal tendrá derecho al beneficio siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla con los requisitos del artículo 2°.

b.- Requisitos.

En segundo lugar, el proyecto determina los requisitos copulativos que deberá cumplir el personal mencionado en el artículo anterior para ser beneficiario del bono. Además, fija el 31 de diciembre de 2024 como fecha de término para acceder al bono.

c.- Procedimiento.

A continuación, el proyecto establece el procedimiento para acceder al bono, considerando las etapas siguientes:

a) El jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la que pertenece el trabajador, a partir del primer mes del semestre anterior a aquel en que el trabajador cumpla 65 años de edad si es hombre y 60 años de edad si es mujer, se entenderá facultado para requerir de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador.

b) El jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la que pertenece el trabajador, una vez que recepcione las respuestas de la letra anterior, enviará una comunicación escrita al trabajador informándole su tasa de reemplazo líquida.

c) El trabajador a partir de la notificación de la comunicación señalada en la letra anterior y hasta los 120 días siguientes al cumplimiento de las edades indicada en la letra “a)”, deberá presentar la

solicitud para acceder al bono ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima a la cual pertenece.

En caso que el trabajador no haya sido notificado de la comunicación antes mencionada y haya cumplido las edades indicadas en la letra “a)”, deberá presentar ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la entidad a la cual pertenece, la solicitud para acceder al bono dentro de los 120 días siguientes al cumplimiento de las edades antes mencionadas.

Con todo, si el trabajador no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de los plazos señalados en esta letra, se entenderá que renuncia al bono.

d) En el caso de las corporaciones municipales creadas en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, remitirán a la Municipalidad respectiva, todos los antecedentes del trabajador que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2°. El Municipio, con el mérito de dichos antecedentes, dictará el acto administrativo correspondiente y, cuando proceda, los remitirá al Servicio de Tesorerías para el pago del bono.

d.- Jornada parcial.

Enseguida, el proyecto establece normas de postulación al bono para aquellos trabajadores que presten servicios por jornada parcial. Ellos deberán adjuntar una declaración jurada simple que señale el número de horas que tienen contratadas, en cualquier calidad jurídica, en alguno de los servicios mencionados en el artículo 1°.

e.- Características del bono.

El proyecto señala que el bono no será imponible ni constituirá indemnización ni renta para ningún efecto legal. El derecho a impetrar o percibirlo se extingue con el fallecimiento del beneficiario.

f.- Fondo bono laboral.

Además, el proyecto crea un “Fondo Bono Laboral”, con cargo al cual se pagará el Bono. Este Fondo se constituirá con un aporte mensual de cada servicio u organismo afecto al sistema; con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos, y con el aporte fiscal que indica este proyecto de ley.

El Servicio de Tesorerías recaudará y administrará el “Fondo Bono Laboral”.

Por otra parte, establece que los organismos que se retrasen en el pago del aporte señalado, deberán pagar un interés penal con cargo a su presupuesto ordinario sin que proceda suplemento alguno por esta causal.

Además, indica los giros que pueden realizarse con cargo al Fondo.

También, el proyecto determina que el Ministerio de Hacienda fijará los valores e instrumentos financieros en los cuales se invertirán los recursos del Fondo antes mencionado.

El Servicio de Tesorerías debe pagar el bono a los beneficiarios. Para ello, el proyecto fija un procedimiento al cual deberán sujetarse los jefes superiores de servicio o jefatura máxima de la entidad a la que pertenezca el trabajador beneficiario. Dicho servicio podrá suscribir convenios con las entidades que indica el proyecto de ley para efectuar el pago del bono.

Por otra parte, se determina desde cuando se devenga y paga el Bono, estableciendo una normas especial respecto de aquellos que son beneficiarios de la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882.

g.- Reincorporación y bono.

El proyecto, por otra parte, señala que el personal que cese en sus cargos y perciba el bono y que con posterioridad se reincorpore a alguna de las instituciones afectas a la presente ley, deberán devolver la totalidad del beneficio, según las normas que fija. En ningún caso podrá volver a percibir el bono.

h.- Reajustabilidad.

Enseguida, fija el sistema de reajustabilidad de todas las cantidades en dinero señaladas en esta ley. Esta se hará en el mes de enero de cada año, según IPC.

i.- Sanciones.

El proyecto establece sanciones para las personas que perciban maliciosamente el bono.

j.- Bono y pensión de invalidez.

El proyecto, enseguida, establece que los trabajadores señalados en el artículo 1° que obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono una vez que cumplan 65 años de edad si es hombre o 60 años de edad si es mujer y acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en al artículo 2°, con excepción del numeral 5° de ese artículo. Además, adecua los requisitos antes mencionados en consideración a la naturaleza de dicha pensión.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión el proyecto de ley no contiene artículos que posean el carácter de normas de quórum calificado u orgánica constitucional.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán; el señor Ministro Secretaría General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorf Vallejos; los asesores de la Cartera de Hacienda, señores Alberto Arenas y Julio Valladares; el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores, don Arturo Martínez Molina, y el Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, don Raúl De La Puente Peña. Asimismo, asistieron don Manuel Bravo Muñoz, Consejero Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores y Coordinador de la Mesa del Sector Público; don René Osorio, Presidente de la Asociación Nacional de la Junta de Jardines Infantiles; don Oscar Yáñez, Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales; la señora Beatriz Garrido, Presidenta de la Asociación Nacional de Trabajadores de Universidades Estatales; don Esteban Maturana, Presidente de la Confederación de Funcionarios de la Salud Municipalizada; don Roberto Alarcón, Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud; don Arturo Escarez, Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios de Educación Municipalizada; don Jorge Pavez, Presidente del Colegio de Profesores; la señora Gladys Corral, Presidenta del Colegio de Enfermeras; don Juan Díaz, Presidente de la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de la Salud, la señora Carmen Godoy, Presidenta de la Federación de Asociaciones de Académicos de

Universidades Estatales; don Carlos Abarca, Presidente de la Federación Nacional de Funcionarios de la Universidad de Chile; don Mario De Luca Capdevila, Presidente Nacional de la Federación de Trabajadores de Hacienda, y don Juan Rapiman, Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión, la totalidad del articulado del proyecto debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación, por contener normas que inciden en el manejo financiero y presupuestario del Estado.

VI.- DISCUSION GENERAL y PARTICULAR.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general y particular, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 11 de octubre de 2005, por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Durante su discusión el Ejecutivo, por medio del señor Ministro de Hacienda, manifestó que esta iniciativa legal busca enfrentar una situación que tiene origen en la existencia de un grupo de empleados públicos que ya se encuentra en edad de jubilar, y otro grupo –también numeroso- pronto a acceder a esas edades, y que se ven en la necesidad de seguir trabajando por la baja acumulación de fondos previsionales que registran sus cuentas de capitalización individual y, fundamentalmente, para evitar así una merma considerable en sus ingresos.

Agregó que es un tema –el del daño previsional- que tiene más de una década de historia, y que fue abordado por la actual administración por medio de la creación de una Comisión, la que llegó a la

redacción de un protocolo, firmado por todas las asociaciones de empleados fiscales -menos por la ANEF, la CONFENAT y el Colegio de Profesores- con una representación, a su juicio, del 72% de los trabajadores.

Manifestó, asimismo, que el problema se origina en que el sistema del decreto ley N° 3.500 se sostiene sobre los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de los trabajadores, y que entre los años 1977 y 1988 las cotizaciones de ellos se calculaban sólo sobre el sueldo base y no sobre la totalidad de sus remuneraciones, amén que los reajustes del sector público, en ese mismo período, se efectuaron sobre la base de “bonos no imponibles”, y sólo el año 1988 se modificó el sistema de cálculo de las cotizaciones reajustándose los salarios de tal forma que el conjunto resultara imponible sincerando la cotización de los empleados fiscales.

Subrayó que, en este escenario, el proyecto propone un bono post laboral -de por vida- de \$50.000.-, a quienes perciban pensiones inferiores a \$600.000.- y que posean una tasa de reemplazo igual o menor al 55%, estimando que el universo beneficiado será de unos cien mil trabajadores públicos.

Manifestó, del mismo modo, que el proyecto busca compatibilizar otras asignaciones originadas en la ley de nuevo trato y su sistema de incentivo al retiro que consiste en un bono equivalente a 9 remuneraciones en el caso de los hombres y 10 en las mujeres, mediante una ecuación que permita no tener dos escenarios distintos y con costos financieros que el Estado no está en condiciones a asumir, por lo que se acordó la compatibilidad con dicho bono cuyo monto sea inferior a \$ 4.357.000.-, y si es mayor, la diferencia se imputa al bono y recibe los \$ 50.000.- al mes siguiente de cumplido el período de carencia.

Por su parte el señor el señor **Arturo Martínez**, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores –**CUT**-, señaló que éste es un tema que los gremios, 13 en total, debatieron latamente con el Gobierno,

primero en el marco de una reforma previsional, y luego en el escenario del protocolo que da lugar al proyecto de ley en informe.

Agregó que, no obstante los gremios firmaron el protocolo, es necesario señalar que ello obedece a la necesidad de contar con el beneficio lo antes posible y no seguir esperando en un debate ya agotado.

Subrayó el hecho de que este acuerdo estaba casi resuelto al inicio de este año, pero esperaron hasta esta fecha para dar una oportunidad a los gremios de la administración centralizada que debían solucionar la situación del “nuevo trato”, incompatible con el bono propuesto. En ese marco se obtuvo el acuerdo de la carencia, beneficiando a la mayoría de los asociados de la ANEF. Desde esa perspectiva el acuerdo no estuvo exento de controversias y dificultades, 9 de 13 gremios firmaron, y reconoció el derecho de los no firmantes a luchar por obtener algo mejor.

Hizo presente, no obstante, que quedaron algunos temas sin resolver, como por ejemplo: a) La base de cálculo de la tasa de reemplazo, ya que siempre se habló de 18 meses y no de 36, y se firmó el protocolo con 12 meses, por lo cual solicitó su modificación; b) En los artículos 3 y 12, siempre se consideró sobre la base de 12 meses y no de 120 días; c) Ampliación de la cobertura a noviembre de 2003; d) La incorporación de los trabajos pesados, los que pueden tener hasta 10 años de bonificación y ese trabajador debe ser considerado, y e) El cálculo de la tasa de reemplazo debe decir relación con la renta imponible y no la líquida, como acordaron el Gobierno y los gremios.

Asimismo, el señor Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, **Raúl De la Puente**, señaló que no concurrieron a la firma del protocolo de acuerdo propuesto por el Gobierno y por lo tanto no comparte el proyecto de ley en comento, básicamente por cuanto la iniciativa lesiona gravemente la bonificación por retiro de la ley 19.882, puesto que se establece un período de carencia para acceder al bono post laboral que afectará a todos los directivos de carrera; profesionales; fiscalizadores;

técnicos y administrativos que perciben la asignación profesional. Por lo que demandó la compatibilidad –total- de la bonificación del nuevo trato con el bono que se propone.

Asimismo, sostuvo que no se respetó, a su juicio, el compromiso de no afectar a quienes encontrándose en condiciones de acceder a los beneficios de la ley 19.882 no se acogieron a retiro por ser afectados directos del daño previsional. En este aspecto la Anef exige la incorporación de un sistema que reconozca y solucione esta situación.

Del mismo modo, señaló que el monto del bono propuesto resulta insuficiente ya que no contribuye a salvar la baja tasa de reemplazo, produciendo un porcentaje de variación menor en la medida que los funcionarios registren ingresos superiores a \$ 400.000, por lo que demandó el aumento significativo del bono, a niveles que produzcan un impacto real en la tasa de reemplazo.

Expresó, además, que es necesario que se incluyan, en calidad de beneficiarios, a quienes se acogieron a retiro entre noviembre de 2003 –inicio de las negociaciones- y la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

A su juicio, manifestó, que la iniciativa debe considerar la situación especialísima de quienes laboran en actividades calificadas como “trabajos pesados”, y

Finalmente, subrayó que, a juicio de su organización, el beneficio debe tener un real carácter voluntario, puesto que la iniciativa legal establece un período dentro del cual se debe manifestar el funcionario para beneficiarse por el bono post laboral luego del cual se pierde.

Por su parte, los señores **Diputados** manifestaron que el problema, que no se resuelve en este proyecto de ley, -- que sostienen tiene el carácter de previsional y no laboral-- es que muchos trabajadores se

encuentran en un sistema al que nunca quisieron acceder, y que las tasas de reemplazo que tienen personas, en edades y situaciones similares, son radicalmente distintas ya sea que se encuentren en una AFP o en el Instituto de Normalización Previsional, creando un grave problema previsional.

En particular les preocupó, principalmente, el aspecto de la vigencia de la ley y su efecto retroactivo, puesto que, a juicio de ellos, se requiere beneficiar también a aquellos trabajadores que se han retirado y se encuentran en condiciones lamentables. Del mismo modo, estiman que la tendencia debería ser no dejar al margen del beneficio -- por medio del tecnicismo de la tasa de reemplazo igual o inferior al 55% y que en derecho internacional es del alrededor del 70% -- a trabajadores realmente afectados, y que no sólo se opere por medio del retiro programado, olvidando el sistema de renta vitalicia, puesto que se eleva la tasa de reemplazo, dejando fuera a muchos. Asimismo, les parece improcedente la incompatibilidad del artículo 8º, que opera sobre la idea de un período de carencia relacionado con la bonificación especial obtenida por los funcionarios públicos en la ley de “nuevo trato funcionario”, dictada hace dos años.

Finalmente, estiman que no resulta comprensible que la solución no diga directa relación con el origen del problema. A juicio de ellos, resulta complejo funcionar sobre la base de un monto fijo cuando se enfrenta una situación que refleja tantas situaciones como afectados existen, por lo que la solución debería ser un beneficio relacionado a la renta. Pero además, agregaron, solo utiliza como índice el retiro programado, pudiendo resultar un mal proyecto para las rentas bajas, por lo que solicitaron formalmente se estudiara la posibilidad de operar sobre la última renta y considerar la modalidad de renta vitalicia, y un sistema retroactivo que reconozca el derecho al beneficio a partir de la fecha de inicio de la mesa de negociación.

En el marco de dichas consideraciones, vuestra Comisión sometió a votación el proyecto de ley, conjuntamente con las indicaciones formuladas por algunos señores Diputados y por el Ejecutivo, el que recogió

algunas de las inquietudes manifestadas precedentemente, de las que se da cuenta a continuación.

“Artículo 1°.-

Establécese un bono de naturaleza laboral de \$ 50.000 mensuales, en adelante el bono, para el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley desempeñe un cargo de planta o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336; el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175; la ley N° 18.838; el párrafo 2° del título III de la ley N° 18.962; la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 19.140; los artículos 4° letra i) y 19 de la ley N° 18.348; las leyes Nos. 17.995 y 18.632, y las Municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

El personal mencionado en el inciso anterior tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla con los requisitos del artículo 2°.

-- Puesto en votación, el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Artículo 2°.-

Para tener derecho al bono del artículo anterior será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o en sus antecesores legales, tanto a la fecha de la postulación para acceder al bono como con anterioridad al 1° de mayo de 1981;

2.- Tener a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo anterior o las que sean sus antecesores legales, a la fecha de la publicación de la presente ley.

3.- Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de vejez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior a \$600.000. Para este efecto se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida. Es aquella pensión de vejez otorgada según el decreto ley N° 3.500, de 1980, a que pueda tener derecho el personal afecto a la presente ley, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Para efectos del inciso anterior de este literal, en la estimación del monto de la pensión de vejez líquida sólo se considerará la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, calculada para la primera anualidad, a que tendría derecho el trabajador, sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.

Para lo anterior, la administradora de fondos de pensiones considerará el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual incluido el Bono de Reconocimiento a que tenga derecho el trabajador, al último día del mes en que es informado el certificado del bono de reconocimiento o al último día del mes en que la Superintendencia de

Administradoras de Fondos de Pensiones le solicitó la información si a la data de dicha solicitud ya estuviere informado el bono de reconocimiento. No se incluirán en dicho monto las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, ni los depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Remuneración promedio líquida. Es el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 36 meses anteriores a la fecha de la solicitud de información señalada en el inciso primero del artículo 3°, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

c) Tasa de reemplazo líquida. La expresión porcentual del cociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de vejez líquida determinado de conformidad con la letra a) precedente, por la remuneración promedio líquida calculada según la letra b) anterior.

4.- Tener cumplidos 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad tratándose de las mujeres, y

5.- Renunciar voluntariamente al cargo u obtener pensión por vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.

El personal que preste servicios por jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirvan en las entidades mencionadas en el artículo anterior.

Podrá acceder al bono el personal que cese en sus funciones por las causales señaladas en el número anterior hasta el 31 de diciembre del 2024.

Indicaciones del Ejecutivo.-

Al artículo 2°, numeral 3

-- Para reemplazar, en el inciso tercero de la letra a), la oración: "al último día del mes en que es informado el certificado del bono de reconocimiento o al último día del mes en que la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones le solicitó la información si a la data de dicha solicitud ya estuviere informado el bono de reconocimiento" por la siguiente: "al último día del mes en que la Superintendencia de Administradora de Fondos de pensiones le solicitó la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°".

-- Fue aprobada por 8 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.

-- Para reemplazar, en la letra b), la frase "36 meses" por la siguiente: "12 meses inmediatamente".

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- Para agregar el siguiente inciso segundo nuevo a la letra b):

"Sin embargo, en los casos que a continuación se indican, la remuneración promedio líquida se calculará considerando el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 36 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas, las que se actualizarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior:

i) Respecto de aquellos funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando en un mismo servicio desde un cargo de planta a un empleo a contrata.

ii) Respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada hayan cambiado de grado. Lo anterior, no será aplicable en los casos de

cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta, o de aumentos de grados por promoción o ascenso.

iii) Respecto de los trabajadores afectos al Código del Trabajo que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes señalada hayan aumentado sus remuneraciones, y ese aumento no tenga su origen en reajustes generales de remuneraciones otorgados al sector público o en alguna otra ley.

iv) Respecto de los trabajadores que durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada no hubieren percibido remuneraciones mensuales por encontrarse designados en comisión de servicio o con permiso sin goce de remuneraciones.”.

-- Fue aprobada por 8 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

-- **Puesto en votación, el artículo con las indicaciones señaladas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

Artículo 3°.-

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir del primer mes del semestre anterior a aquel en que el trabajador cumpla las edades señaladas en el numeral 4 del artículo 2°, se entenderá facultado para requerir de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior. Para ello, el jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, informará a dichos organismos y Superintendencia, la remuneración promedio líquida del trabajador según lo establecido en el numeral antes señalado.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, podrá solicitar los antecedentes necesarios a las administradoras de fondos de pensiones.

Los organismos previsionales y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir la información señalada en el inciso primero dentro del plazo de 60 días contados desde la recepción de solicitud de información. Sin embargo, si al vencimiento de dicho plazo no estuviere informado, el bono de reconocimiento del trabajador, la Superintendencia prorrogará ese plazo por 30 días.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, sumará las tasas de reemplazos líquidas informadas por las entidades señaladas en el inciso anterior y el resultado lo comunicará por escrito al trabajador.

El trabajador, a partir de la notificación de la comunicación dispuesta en el inciso anterior y hasta los 120 días siguientes al cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4 del artículo anterior, deberá presentar la solicitud para acceder al bono ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad en la cual preste sus servicios.

En caso que el trabajador no haya sido notificado de la comunicación señalada en el inciso anterior y haya cumplido las edades indicadas en el numeral 4 del artículo 2°, deberá presentar ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la cual pertenece la solicitud para acceder al bono dentro de los 120 días siguientes al cumplimiento de las edades antes mencionadas.

Con todo, si el trabajador no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de los plazos señalados en los incisos quinto o sexto, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la que pertenece el trabajador, ordenará certificar a quien corresponda el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo

anterior. Para ello, podrá requerir información de cualquier otro organismo público para efectos de lo previsto en dicho artículo.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, en ningún caso podrá conocer de la probable cuantía de la jubilación, pensión de vejez o el monto de los recursos registrados en la cuenta de capitalización individual del personal.

El acto administrativo que conceda el bono al funcionario deberá establecer que el pago se efectuará en la oportunidad que corresponda según el artículo 8°. Dicho acto administrativo no está sujeto al trámite de toma de razón y deberá enviarse en original para su registro y control posterior a la Contraloría General de la República.

En el caso de las corporaciones municipales creadas en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, remitirán a la Municipalidad respectiva, todos los antecedentes del trabajador que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2°. El Municipio, con el mérito de dichos antecedentes, dictará el acto administrativo correspondiente, y cuando proceda los remitirá al Servicio de Tesorerías de conformidad al artículo 8°.

Indicación del Ejecutivo.-

Al artículo 3°

-- *Para reemplazar en los incisos quinto y sexto del artículo 3°, las palabras “120 días” por “12 meses”.*

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- **Puesto en votación, el artículo con la indicación precedente, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

Artículo 4°.-

El personal que preste servicios por jornada parcial en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1°, deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, al jefe superior de servicio o al jefatura máxima de aquella entidad en la que tiene el mayor número de horas contratadas, en cualquier calidad jurídica. A igual número de horas contratadas, presentará la solicitud en aquella entidad en que tenga más años de servicios. Si tiene la misma cantidad de años de servicios, podrá presentar la solicitud en cualquiera de ellas. Además, deberá adjuntar una declaración jurada simple del número de horas que tengan contratadas, en cualquier calidad jurídica, en alguno de los servicios mencionados en el artículo 1°.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda remitirá copia del acto administrativo señalado en el inciso décimo del artículo anterior, a los demás empleadores que hubiere indicado el trabajador en su declaración jurada.

Indicación del Ejecutivo.-**Al artículo 4°**

-- Para agregar al artículo 4°, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Para el personal al que se le aplica el presente artículo y que tenga más de un empleador de aquellos mencionados en el artículo 1°, se entenderá por remuneración promedio líquida, la suma de las remuneraciones promedio calculadas de acuerdo a la letra b) del numeral 3° del artículo 2° que haya percibido en alguna de las calidades y organismos señalados en el artículo 1°, determinada por cada uno de los empleadores que hayan solicitado la información indicada en el inciso primero del artículo 3°.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones sumará las remuneraciones promedios líquidas informadas por los referidos empleadores y calculará la tasa de reemplazo líquida. En este caso, la Superintendencia informará dicha tasa con la individualización de los empleadores que remitieron informe sobre remuneraciones promedio

líquidas y que fueron consideradas en la estimación de esa tasa, lo que deberá ser comunicado al trabajador por el empleador.”.

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- **Puesto en votación, el artículo, con la indicación precedente, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

Artículo 5°.-

El bono no será imponible ni constituirá indemnización ni renta para ningún efecto legal. El derecho a impetrar o percibir el bono se extingue con el fallecimiento del beneficiario.

-- **Puesto en votación, el artículo, fue aprobado por cinco votos a favor, cuatro en contra, y ninguna abstención.**

Artículo 6°.-

El bono se pagará con los recursos provenientes del “Fondo Bono Laboral”, que se formará del siguiente modo:

a) Con el aporte mensual de cada servicio u organismo señalado en el artículo 1°, el que ascenderá a un monto equivalente al 1% de las remuneraciones mensuales imponibles de sus trabajadores que, a la fecha del aporte, cumplan con los requisitos copulativos siguientes: tengan los años de servicios señalados en el numeral 2 del artículo 2°, que reúnan las calidades mencionadas en el artículo 1° con anterioridad al 1° de mayo de 1981, que estén afectos al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y que cumplan las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2°, a más tardar al 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Este aporte sólo se realizará hasta las remuneraciones que se devenguen en el mes de diciembre del año 2024.

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

c) Con aporte fiscal, cuando los recursos señalados en las letras a) y b) de este artículo sean insuficientes para el pago de los bonos. Este aporte será de un monto equivalente a la diferencia entre el monto total que se debe pagar por concepto de bonos y los aportes indicados en la letras antes mencionadas.

-- Puesto en votación, el artículo, fue aprobado por siete votos a favor, ninguno en contra, y tres abstenciones.

Artículo 7°.-

El Servicio de Tesorerías recaudará y administrará los recursos del “Fondo Bono Laboral”. Para tal efecto, llevará una cuenta especial de dicho Fondo. En ella deberán ser enterados los aportes señalados en la letra a) del artículo anterior, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se hayan devengado las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Por cada día de atraso en el pago del aporte señalado en la letra a) del artículo 6°, se devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010. Esta sanción será de responsabilidad del servicio u organismo respectivo, el que deberá solventar los recargos con su presupuesto ordinario sin que proceda suplemento alguno por esta causal. El Servicio de Tesorerías cobrará y recaudará dichos intereses y los enterará en el Fondo Bono Laboral.

Con cargo a dicha cuenta especial, el Tesorero General del Servicio de Tesorerías sólo podrá girar en los siguientes casos:

a) Para dar cumplimiento a los actos administrativos de los jefes superiores de servicio respectivos que ordenen el pago del bono al personal que tenga derecho a él, y

b) Para hacer inversiones con los recursos del fondo.

Los recursos del “Fondo de Bono Laboral” serán invertidos en los valores e instrumentos financieros según las normas y límites de inversión que establezca el Ministerio de Hacienda, a través de decreto supremo suscrito bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

-- Puesto en votación, el artículo, fue aprobado por ocho votos a favor, ninguno en contra, y dos abstenciones.

Artículo 8°.-

El Servicio de Tesorerías pagará el bono a los beneficiarios. Para ello, el jefe superior de servicio o jefatura máxima respectiva remitirá a dicho servicio copia del acto administrativo que concede el bono, adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2° y 4° del artículo 2°, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones sobre la tasa de reemplazo líquida. Además, deberá informar la fecha en que comenzará a pagarse el bono al beneficiario.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios con las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros u otras entidades, para efectuar el pago del bono a través de ellas.

El bono se pagará una vez que el personal mencionado en el artículo 1° haya cesado en funciones por retiro voluntario o por pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, según las normas siguientes:

1) El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente del cese de funciones del personal.

2) Para el personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882, el bono de la presente ley se devengará y pagará en las fechas siguientes:

a) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al retiro sea igual o inferior a \$437.500, el bono se devengará y pagará en la misma oportunidad señalada en el numeral anterior.

b) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al cese de funciones, sea superior a \$ 437.500, el bono comenzará a devengarse y pagarse en el mes siguiente del que se obtenga de dividir por \$ 50.000 el resultado de restar el monto de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley 19.882, menos \$4.375.000 si es mujer y \$3.937.500 si es hombre. Con todo, si el resultado de la división anterior fuera superior a 84, el beneficio se devengará y pagará a partir del mes 85 contado desde el mes siguiente del cese de funciones del personal. Si el resultado de la resta antedicha implicare un número inferior a \$ 50.000 se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este numeral.

-- Solicitada la votación dividida de este artículo se dio el siguiente resultado:

-- los incisos primero; segundo y tercero -este último sólo en su epígrafe-, fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

-- los numerales 1 y 2 del inciso tercero, fueron aprobados por cinco votos a favor, tres en contra y dos abstenciones.

Artículo 9°.-

El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1°, sea en calidad de titular, a contrata u honorario, deberá devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables. En ningún caso se podrá volver a percibir el bono.

-- Puesto en votación, el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Artículo 10.-

Todas las cantidades en dinero señaladas en esta ley se reajustarán en el mes de enero de cada año, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

-- Puesto en votación, el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Artículo 11.-

Las personas que perciban maliciosamente el bono que otorga esta ley, deberán devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles según la legislación vigente.

-- Puesto en votación, el artículo, fue aprobado por la unanimitad de los Diputados presentes en la Sala.

Artículo 12.-

Los trabajadores señalados en el artículo 1° que obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono una vez que cumplan las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y acrediten el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° de dicho artículo, tanto a la fecha en que obtuvo la pensión de invalidez como con anterioridad al 1° de mayo de 1981.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el inciso anterior y hasta los 120 días siguientes a él. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información sobre el monto de la pensión de invalidez otorgada de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

En este caso, el pensionado de invalidez señalado en el inciso primero deberá tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o

inferior a 55% y acceder a una pensión de invalidez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior a \$600.000.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la tasa de reemplazo líquida será la expresión porcentual del cuociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de invalidez líquida, por la remuneración promedio líquida. Para estos efectos se entenderá por:

a) Pensión de invalidez líquida: aquella que perciba el trabajador señalado en el inciso primero de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso segundo. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex -cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

b) Remuneración promedio líquida: corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de invalidez mencionada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de invalidez y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2°.

Para los referidos trabajadores, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que concede el bono.

Este personal podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud para acceder al bono hasta el 31 de diciembre del 2024.

Indicaciones del Ejecutivo.-

Al artículo 12

-- Para sustituir, en el inciso segundo del artículo 12, las palabras “120 días siguientes a él” por “12 meses siguientes al cumplimiento de dichas edades”.

-- Para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 12, la oración siguiente: “sobre el monto de la pensión de invalidez otorgada de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980”, por la frase: “señalada en el inciso primero del artículo 3°”.

-- Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

-- Puesto en votación, el artículo, con las indicaciones precedentes, fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Indicaciones del Ejecutivo

Artículo 13, nuevo

-- Para agregar el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- El personal señalado en el artículo 1° que obtenga pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, por la aplicación del artículo 68 bis de dicho decreto ley, podrá acceder al bono una vez que cumpla las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y acredite el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° del artículo 2°, tanto a la fecha en que cesó en funciones por haber obtenido la pensión antes señalada, como con anterioridad al 1° de mayo de 1981.

Para los efectos de aplicar el numeral 3° del artículo 2°, se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida, aquella pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso siguiente, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

b) Remuneración promedio líquida, corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de vejez señalada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de vejez antes mencionada y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2°.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de esas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncia al bono.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará en las oportunidades señaladas en el artículo 8°, según corresponda. Para efectos del presente artículo, en el caso del numeral 1) y letra a) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

El personal a que se refiere el presente artículo podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud hasta el 31 de diciembre del año 2024.”.

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 14, nuevo

-- Para agregar el siguiente artículo 14, nuevo:

Artículo 14.- En caso que la tasa de reemplazo líquida estimada de conformidad al numeral 3° del artículo 2°, fuere superior a la exigida para acceder al bono, el trabajador afecto al artículo 1° podrá solicitar que se le estime nuevamente dicha tasa cuando haya cesado en funciones en alguna de las entidades señaladas en el artículo 1°. Para ello deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Haber cesado en funciones dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2°, por alguna de las causales indicadas en el numeral 5° de dicho artículo.

2.- Haber obtenido pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia inmediata con retiro programado, otorgada de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

3.- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° de dicho artículo, tanto a la fecha del cese de funciones como con anterioridad al 1° de mayo de 1981. Por otra parte, para los efectos de aplicar el numeral 3° del artículo 2°, se entenderá por:

a) *Pensión de vejez líquida*: es aquella pensión de vejez obtenida bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia inmediata con retiro programado, de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, devengada para el primer mes de pensionado del trabajador, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud.

En caso que el trabajador haya optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de vejez líquida para efectos de este artículo será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluido tanto el monto retirado antes señalado como el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia. Si el monto estimado de esta pensión fuere menor a aquella señalada en el inciso anterior del presente literal, se considerará la de mayor valor.

Además, a la pensión estimada de acuerdo a este literal se le sumará cualquier otra pensión o jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones el monto de la pensión señalada en el inciso primero de esta letra, como asimismo, los antecedentes necesarios para estimar el monto de la pensión de acuerdo al inciso segundo de la misma.

b) *Remuneración promedio líquida*: es el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones del trabajador, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

El personal a que se refiere este artículo presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, dentro de los 120 días siguientes a la selección de la modalidad de pensión de aquellas señaladas en el numeral 2 del presente artículo. A

partir de esa fecha, el jefe antes mencionado podrá solicitar la información indicada en el inciso primero del artículo 3°. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia al bono.

Para los trabajadores señalados en este artículo y que sean beneficiarios del bono, éste se devengará de conformidad al artículo 8°, según corresponda.

Este personal podrá acceder al bono siempre que cese en funciones hasta el 31 de diciembre del 2024.”.

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 15, nuevo

-- Para agregar el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- En caso que los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13, hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de invalidez o vejez líquida para efectos de dichos artículos será estimada según sea la modalidad de pensión que se encuentren percibiendo al momento de presentar la solicitud para acceder al bono, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de invalidez o vejez líquida, según corresponda, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual incluyendo los excedentes de libre disposición retirados.

La Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.”.

-- Fue aprobada por unanimidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El personal mencionado en el artículo 1° que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tenga 65 o más años de edad si son hombres o 60 o más años de edad si son mujeres, accederá al bono en la mismas condiciones señaladas en los artículos permanentes siempre que presenten la solicitud respectiva dentro de los 120 días siguientes a dicha entrada en vigencia y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°. En este caso deberán renunciar voluntariamente a su cargo o pensionarse por vejez según el decreto ley N° 3.500, de 1980, dentro de los 12 meses contados desde la presentación de su solicitud. El personal que no presente la solicitud de bono dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncia a él.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir de la publicación de la presente ley, se entenderá facultado para requerir la información indicada en el inciso primero del artículo 3° respecto del personal señalado en el inciso anterior como del personal que cumpla las edades establecidas en el numeral 4 del artículo 2° durante el año 2006.

Indicación del Ejecutivo

Al artículo 1° transitorio

-- *Para sustituir, en el inciso primero del artículo primero transitorio, las palabras “120 días” por “12 meses”.*

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- **Puesto en votación el artículo, con la indicación precedente, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2006 o el día 1° del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a dicha data. Sin embargo, el artículo 10° entrará en vigencia el año 2007.

-- Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2006, se financiará con los recursos provenientes del Fondo Bono Laboral del artículo 6°. El aporte fiscal que se establece en la letra c) del citado artículo se financiará mediante transferencias con cargo a las provisiones dispuestas en la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.”.

-- Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Indicaciones del Ejecutivo

Artículo 4° transitorio nuevo

-- Para agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo cuarto.- El personal a que se refiere el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° que le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio, no quedará afecto a lo establecido en el artículo noveno de la ley N° 19.882 siempre que cumpla con lo señalado en ese artículo transitorio y postule al bono dentro del plazo señalado en dicho artículo.

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 5° transitorio nuevo

“Artículo quinto.- Las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° y aquellas que hubieren cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y

pagará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° y en los incisos sexto y séptimo de este artículo, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso anterior, tendrán derecho al bono que establece esta ley siempre que cumplan con los requisitos copulativos siguientes:

a) Haber obtenido la bonificación por retiro voluntario señalada en el inciso anterior o haber cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguno de los organismos mencionados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, durante el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2003 y la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o sus antecesores legales, tanto a la fecha del cese de funciones indicado en la letra anterior, como con anterioridad al 1° de mayo de 1981;

c) Estar afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y haber cotizado en él por el ejercicio de su función pública;

d) Haber tenido a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a la fecha del cese de funciones establecido en la letra a);

e) Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2°.

Cuando se trate de personas afectas a este artículo que se encuentren percibiendo pensiones de vejez del decreto ley N°3.500, de 1980, se le considerará como pensión de vejez líquida, aquella que hubieren obtenido al mes siguiente del cese de sus funciones, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex-cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Para efectos de esta letra, se entenderá por remuneración promedio líquida, el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

f) *Tener cumplidos 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres, al momento de la solicitud del bono.*

Las personas afectas al presente artículo, presentarán sus solicitudes ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta dentro de los 12 meses siguiente a ella. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

Respecto de las personas mencionadas en el inciso primero que hubieren obtenido la bonificación por retiro voluntario en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo octavo de la ley N° 19.882, el plazo para presentar la solicitud para acceder al bono correrá a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 3° y hasta los 12 meses siguientes a ellas. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

Para efectos del presente artículo, en el caso del numeral 1) y letra a) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

A las personas que cumplan con lo señalado en este artículo y se hubieren acogido a los beneficios concedidos por el artículo 4° de la ley N° 20.044; el artículo primero transitorio de la ley N° 19.937; el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.933 y el artículo primero transitorio de la ley N° 19.813, se les considerará para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, el monto del beneficio percibido en virtud de las mencionadas leyes.”.

Respecto de esta indicación, el Ejecutivo presentó posteriormente la siguiente indicación que la modificaba:

-- Intercálase en el inciso segundo de la letra e), después del punto seguido (.) que sigue a la expresión “de salud”, la oración siguiente:

“En caso que dichas personas hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de vejez líquida para efectos de este artículo, será calculada según sea la modalidad de pensión de vejez que hubieren tenido a dicha data:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de vejez líquida, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.”.

-- Suprímase en el inciso segundo de la letra e) la oración siguiente: “Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex – cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.”.

-- Intercálase a la letra e, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex – cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.”.

-- Fue aprobada por unanimidad, con la modificación propuesta en la segunda indicación.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO

ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

VIII.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS

INADMISIBLES POR LA COMISION.

Con ocasión del debate habido en la discusión en particular del proyecto, las siguientes indicaciones fueron rechazadas por la Comisión o declaradas inadmisibles por su Presidente, y no reclamadas dichas inadmisibilidades.

1.- Indicaciones de la señora Muñoz, doña Adriana, y de los señores Aguiló, Muñoz, don Pedro, y Rivero.

-- *Para eliminar los numerales 1 y 2 del artículo 8º, y la frase “según las normas siguientes”, que los precede.*

-- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión y no reclamada dicha declaración.

2.- De los señores Riveros, Robles y Tapia.

Al artículo 1º

-- *Para agregar en el primer párrafo: “ley 19.170, modificado por el decreto con fuerza de ley Nº 94 de 1960.”.*

-- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión y no reclamada dicha declaración.

Al artículo 2º, numeral 3

-- *“Para reemplazar en la letra b la expresión. “Remuneración promedio líquida” por “remuneración promedio imponible”, y para eliminar la frase final “respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas”.*

-- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión y no reclamada dicha declaración.

Al artículo 6º

-- *Para eliminar el artículo en su totalidad y reemplazar como sigue:*

“El bono se pagará con los recursos provenientes del “Fondo Bono Laboral”, que se formará en su totalidad con aporte fiscal.”.

-- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión y no reclamada dicha declaración.

Al artículo 7º

-- *Para eliminar la oración final de su inciso primero: “En ella deberán ser enterados los aportes señalados en la letra a) del artículo anterior, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se hayan devengado las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo”, y sus incisos segundo y tercero.*

-- Fue rechazada por ocho votos en contra, ninguno a favor y ninguna abstención.

Al artículo 5º Transitorio propuesto por el Ejecutivo

-- *Para cambiar en el párrafo tercero de su letra e) la expresión “Remuneración promedio líquida” por “Remuneración promedio imponible”, y eliminar su frase final “respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas”.*

-- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión y no reclamada dicha declaración.

-- *Para eliminar el último inciso de su letra f) “A las personas que cumplan con lo señalado en este artículo y se hubieren*

acogido a los beneficios concedidos por el artículo 4º de la Ley Nº 20.044; el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 19.937; el artículo 6º transitorio de la Ley Nº 19.933 y el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 19.813, se les concederá para efecto de la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8º, el monto del beneficio percibido en virtud de las mencionadas leyes.”.

-- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión y no reclamada dicha declaración.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Establécese un bono de naturaleza laboral de \$ 50.000 mensuales, en adelante el bono, para el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley desempeñe un cargo de planta o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley Nº 18.575; el decreto Nº 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley Nº 10.336; el decreto Nº 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley Nº 19.175; la ley Nº 18.838; el párrafo 2º del título III de la ley Nº 18.962; la ley Nº 16.752; el título VII de la ley Nº 19.284; la ley Nº 19.140; los artículos 4º letra i) y 19 de la ley Nº 18.348; las leyes Nos. 17.995 y 18.632, y las Municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley Nº1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

El personal mencionado en el inciso anterior tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla con los requisitos del artículo 2°.

Artículo 2°.- Para tener derecho al bono del artículo anterior será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o en sus antecesores legales, tanto a la fecha de la postulación para acceder al bono como con anterioridad al 1° de mayo de 1981;

2.- Tener a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo anterior o las que sean sus antecesores legales, a la fecha de la publicación de la presente ley.

3.- Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de vejez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior a \$600.000. Para este efecto se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida. Es aquella pensión de vejez otorgada según el decreto ley N° 3.500, de 1980, a que pueda tener derecho el personal afecto a la presente ley, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Para efectos del inciso anterior de este literal, en la estimación del monto de la pensión de vejez líquida sólo se considerará la

modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, calculada para la primera anualidad, a que tendría derecho el trabajador, sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.

Para lo anterior, la administradora de fondos de pensiones considerará el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual incluido el Bono de Reconocimiento a que tenga derecho el trabajador, al último día del mes en que la Superintendencia de Administradora de Fondos de pensiones le solicitó la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. No se incluirán en dicho monto las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, ni los depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Remuneración promedio líquida. Es el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información señalada en el inciso primero del artículo 3°, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

Sin embargo, en los casos que a continuación se indican, la remuneración promedio líquida se calculará considerando el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 36 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas, las que se actualizarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior:

i) Respecto de aquellos funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior hayan cambiado la calidad jurídica de su

designación, pasando en un mismo servicio desde un cargo de planta a un empleo a contrata.

ii) Respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada hayan cambiado de grado. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta, o de aumentos de grados por promoción o ascenso.

iii) Respecto de los trabajadores afectos al Código del Trabajo que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes señalada hayan aumentado sus remuneraciones, y ese aumento no tenga su origen en reajustes generales de remuneraciones otorgados al sector público o en alguna otra ley.

iv) Respecto de los trabajadores que durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada no hubieren percibido remuneraciones mensuales por encontrarse designados en comisión de servicio o con permiso sin goce de remuneraciones.

c) Tasa de reemplazo líquida. La expresión porcentual del cuociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de vejez líquida determinado de conformidad con la letra a) precedente, por la remuneración promedio líquida calculada según la letra b) anterior.

4.- Tener cumplidos 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad tratándose de las mujeres, y

5.- Renunciar voluntariamente al cargo u obtener pensión por vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.

El personal que preste servicios por jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirvan en las entidades mencionadas en el artículo anterior.

Podrá acceder al bono el personal que cese en sus funciones por las causales señaladas en el número anterior hasta el 31 de diciembre del 2024.

Artículo 3°.- El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir del primer mes del semestre anterior a aquel en que el trabajador cumpla las edades señaladas en el numeral 4 del artículo 2°, se entenderá facultado para requerir de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior. Para ello, el jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, informará a dichos organismos y Superintendencia, la remuneración promedio líquida del trabajador según lo establecido en el numeral antes señalado.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, podrá solicitar los antecedentes necesarios a las administradoras de fondos de pensiones.

Los organismos previsionales y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir la información señalada en el inciso primero dentro del plazo de 60 días contados desde la recepción de solicitud de información. Sin embargo, si al vencimiento de dicho plazo no estuviere informado, el bono de reconocimiento del trabajador, la Superintendencia prorrogará ese plazo por 30 días.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, sumará las tasas de reemplazos líquidas informadas por las entidades señaladas en el inciso anterior y el resultado lo comunicará por escrito al trabajador.

El trabajador, a partir de la notificación de la comunicación dispuesta en el inciso anterior y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4 del artículo anterior, deberá presentar la solicitud para acceder al bono ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad en la cual preste sus servicios.

En caso que el trabajador no haya sido notificado de la comunicación señalada en el inciso anterior y haya cumplido las edades indicadas en el numeral 4 del artículo 2°, deberá presentar ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la cual pertenece la solicitud para acceder al bono dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades antes mencionadas.

Con todo, si el trabajador no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de los plazos señalados en los incisos quinto o sexto, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la que pertenece el trabajador, ordenará certificar a quien corresponda el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Para ello, podrá requerir información de cualquier otro organismo público para efectos de lo previsto en dicho artículo.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, en ningún caso podrá conocer de la probable cuantía de la jubilación, pensión de vejez o el monto de los recursos registrados en la cuenta de capitalización individual del personal.

El acto administrativo que conceda el bono al funcionario deberá establecer que el pago se efectuará en la oportunidad que corresponda según el artículo 8°. Dicho acto administrativo no está sujeto al trámite de toma de razón y deberá enviarse en original para su registro y control posterior a la Contraloría General de la República.

En el caso de las corporaciones municipales creadas en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, remitirán a la Municipalidad respectiva, todos los antecedentes del trabajador que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2°. El Municipio, con el mérito de dichos antecedentes, dictará el acto administrativo correspondiente, y cuando proceda los remitirá al Servicio de Tesorerías de conformidad al artículo 8°.

Artículo 4°.- El personal que preste servicios por jornada parcial en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1°, deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, al jefe superior de servicio o al jefatura máxima de aquella entidad en la que tiene el mayor número de horas contratadas, en cualquier calidad jurídica. A igual número de horas contratadas, presentará la solicitud en aquella entidad en que tenga más años de servicios. Si tiene la misma cantidad de años de servicios, podrá presentar la solicitud en cualquiera de ellas. Además, deberá adjuntar una declaración jurada simple del número de horas que tengan contratadas, en cualquier calidad jurídica, en alguno de los servicios mencionados en el artículo 1°.

Para el personal al que se le aplica el presente artículo y que tenga más de un empleador de aquellos mencionados en el artículo 1°, se entenderá por remuneración promedio líquida, la suma de las remuneraciones promedio calculadas de acuerdo a la letra b) del numeral 3° del artículo 2° que haya percibido en alguna de las calidades y organismos señalados en el artículo 1°, determinada por cada uno de los empleadores que hayan solicitado la información indicada en el inciso primero del artículo 3°.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones sumará las remuneraciones promedios líquidas informadas por los referidos empleadores y calculará la tasa de reemplazo líquida. En este caso, la Superintendencia informará dicha tasa con la individualización de los empleadores que remitieron informe sobre remuneraciones promedio líquidas y que fueron consideradas en la estimación de esa tasa, lo que deberá ser comunicado al trabajador por el empleador.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda remitirá copia del acto administrativo señalado en el inciso décimo del artículo anterior, a los demás empleadores que hubiere indicado el trabajador en su declaración jurada.

Artículo 5°.-El bono no será imponible ni constituirá indemnización ni renta para ningún efecto legal. El derecho a impetrar o percibir el bono se extingue con el fallecimiento del beneficiario.

Artículo 6°.- El bono se pagará con los recursos provenientes del “Fondo Bono Laboral”, que se formará del siguiente modo:

a) Con el aporte mensual de cada servicio u organismo señalado en el artículo 1°, el que ascenderá a un monto equivalente al 1% de las remuneraciones mensuales imponibles de sus trabajadores que, a la fecha del aporte, cumplan con los requisitos copulativos siguientes: tengan los años de servicios señalados en el numeral 2 del artículo 2°, que reúnan las calidades mencionadas en el artículo 1° con anterioridad al 1° de mayo de 1981, que estén afectos al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y que cumplan las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2°, a más tardar al 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Este aporte sólo se realizará hasta las remuneraciones que se devenguen en el mes de diciembre del año 2024.

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

c) Con aporte fiscal, cuando los recursos señalados en las letras a) y b) de este artículo sean insuficientes para el pago de los bonos. Este aporte será de un monto equivalente a la diferencia entre el monto total que se debe pagar por concepto de bonos y los aportes indicados en la letras antes mencionadas.

Artículo 7°.- El Servicio de Tesorerías recaudará y administrará los recursos del “Fondo Bono Laboral”. Para tal efecto, llevará una cuenta especial de dicho Fondo. En ella deberán ser enterados los aportes señalados en la letra a) del artículo anterior, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se hayan devengado las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Por cada día de atraso en el pago del aporte señalado en la letra a) del artículo 6°, se devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010. Esta sanción será de responsabilidad del servicio u organismo respectivo, el que deberá solventar los recargos con su presupuesto ordinario sin que proceda suplemento alguno por esta causal. El Servicio de Tesorerías cobrará y recaudará dichos intereses y los enterará en el Fondo Bono Laboral.

Con cargo a dicha cuenta especial, el Tesorero General del Servicio de Tesorerías sólo podrá girar en los siguientes casos:

a) Para dar cumplimiento a los actos administrativos de los jefes superiores de servicio respectivos que ordenen el pago del bono al personal que tenga derecho a él,y

b) Para hacer inversiones con los recursos del fondo.

Los recursos del “Fondo de Bono Laboral” serán invertidos en los valores e instrumentos financieros según las normas y límites de inversión que establezca el Ministerio de Hacienda, a través de decreto supremo suscrito bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

Artículo 8°.- El Servicio de Tesorerías pagará el bono a los beneficiarios. Para ello, el jefe superior de servicio o jefatura máxima respectiva remitirá a dicho servicio copia del acto administrativo que concede el bono, adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2° y 4° del artículo 2°, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones sobre la tasa de reemplazo líquida. Además, deberá informar la fecha en que comenzará a pagarse el bono al beneficiario.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios con las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros u otras entidades, para efectuar el pago del bono a través de ellas.

El bono se pagará una vez que el personal mencionado en el artículo 1° haya cesado en funciones por retiro voluntario o por pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, según las normas siguientes:

1) El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente del cese de funciones del personal.

2) Para el personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882, el bono de la presente ley se devengará y pagará en las fechas siguientes:

a) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al retiro sea igual o inferior a \$437.500, el bono se devengará y pagará en la misma oportunidad señalada en el numeral anterior.

b) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al cese de funciones, sea superior a \$437.500, el bono comenzará a devengarse y pagarse en el mes siguiente del que se obtenga de dividir por \$50.000 el resultado de restar el monto de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley 19.882, menos \$4.375.000 si es mujer y \$3.937.500 si es hombre. Con todo, si el resultado de la división anterior fuera superior a 84, el beneficio se devengará y pagará a partir del mes 85 contado desde el mes siguiente del cese de funciones del personal. Si el resultado de la resta antedicha implicare un número inferior a \$ 50.000 se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este numeral.

Artículo 9°.- El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1°, sea en calidad de titular, a contrata u honorario, deberá devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables. En ningún caso se podrá volver a percibir el bono.

Artículo 10.- Todas las cantidades en dinero señaladas en esta ley se reajustarán en el mes de enero de cada año, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 11.- Las personas que perciban maliciosamente el bono que otorga esta ley, deberán devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles según la legislación vigente.

Artículo 12.- Los trabajadores señalados en el artículo 1° que obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono una vez que cumplan las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y acrediten el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° de dicho artículo, tanto a la fecha en que obtuvo la pensión de invalidez como con anterioridad al 1° de mayo de 1981.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el inciso anterior y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de dichas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

En este caso, el pensionado de invalidez señalado en el inciso primero deberá tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de invalidez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior a \$600.000.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la tasa de reemplazo líquida será la expresión porcentual del cociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de invalidez líquida, por la remuneración promedio líquida. Para estos efectos se entenderá por:

a) Pensión de invalidez líquida: aquella que perciba el trabajador señalado en el inciso primero de conformidad al decreto ley N°

3.500, de 1980, al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso segundo. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex -cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

b) Remuneración promedio líquida: corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de invalidez mencionada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de invalidez y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2°.

Para los referidos trabajadores, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que concede el bono.

Este personal podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud para acceder al bono hasta el 31 de diciembre del 2024.

Artículo 13.- El personal señalado en el artículo 1° que obtenga pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, por la aplicación del artículo 68 bis de dicho decreto ley, podrá acceder al bono una vez que cumpla las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y acredite el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° del artículo 2°, tanto a la fecha en que cesó en funciones por haber obtenido la pensión antes señalada, como con anterioridad al 1° de mayo de 1981.

Para los efectos de aplicar el numeral 3° del artículo 2°, se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida, aquella pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso siguiente, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex-cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

b) Remuneración promedio líquida, corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de vejez señalada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de vejez antes mencionada y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2°.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de esas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncia al bono.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará en las oportunidades señaladas en el artículo 8°, según

corresponda. Para efectos del presente artículo, en el caso del numeral 1) y letra a) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

El personal a que se refiere el presente artículo podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud hasta el 31 de diciembre del año 2024.

Artículo 14.- En caso que la tasa de reemplazo líquida estimada de conformidad al numeral 3° del artículo 2°, fuere superior a la exigida para acceder al bono, el trabajador afecto al artículo 1° podrá solicitar que se le estime nuevamente dicha tasa cuando haya cesado en funciones en alguna de las entidades señaladas en el artículo 1°. Para ello deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Haber cesado en funciones dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2°, por alguna de las causales indicadas en el numeral 5° de dicho artículo.

2.- Haber obtenido pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia inmediata con retiro programado, otorgada de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

3.- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° de dicho artículo, tanto a la fecha del cese de funciones como con anterioridad al 1° de mayo de 1981. Por otra parte, para los efectos de aplicar el numeral 3° del artículo 2°, se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida: es aquella pensión de vejez obtenida bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia inmediata con retiro programado, de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de

1980, devengada para el primer mes de pensionado del trabajador, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud.

En caso que el trabajador haya optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de vejez líquida para efectos de este artículo será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluido tanto el monto retirado antes señalado como el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia. Si el monto estimado de esta pensión fuere menor a aquella señalada en el inciso anterior del presente literal, se considerará la de mayor valor.

Además, a la pensión estimada de acuerdo a este literal se le sumará cualquier otra pensión o jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones el monto de la pensión señalada en el inciso primero de esta letra, como asimismo, los antecedentes necesarios para estimar el monto de la pensión de acuerdo al inciso segundo de la misma.

b) Remuneración promedio líquida: es el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones del trabajador, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

El personal a que se refiere este artículo presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u

organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, dentro de los 120 días siguientes a la selección de la modalidad de pensión de aquellas señaladas en el numeral 2 del presente artículo. A partir de esa fecha, el jefe antes mencionado podrá solicitar la información indicada en el inciso primero del artículo 3°. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia al bono.

Para los trabajadores señalados en este artículo y que sean beneficiarios del bono, éste se devengará de conformidad al artículo 8°, según corresponda.

Este personal podrá acceder al bono siempre que cese en funciones hasta el 31 de diciembre del 2024.

Artículo 15.- En caso que los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13, hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de invalidez o vejez líquida para efectos de dichos artículos será estimada según sea la modalidad de pensión que se encuentren percibiendo al momento de presentar la solicitud para acceder al bono, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de invalidez o vejez líquida, según corresponda, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual incluyendo los excedentes de libre disposición retirados.

La Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El personal mencionado en el artículo 1° que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tenga 65 o más años de edad si son hombres o 60 o más años de edad si son mujeres, accederá al bono en la mismas condiciones señaladas en los artículos permanentes siempre que presenten la solicitud respectiva dentro de los 12 meses siguientes a dicha entrada en vigencia y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°. En este caso deberán renunciar voluntariamente a su cargo o pensionarse por vejez según el decreto ley N° 3.500, de 1980, dentro de los 12 meses contados desde la presentación de su solicitud. El personal que no presente la solicitud de bono dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncia a él.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir de la publicación de la presente ley, se entenderá facultado para requerir la información indicada en el inciso primero del artículo 3° respecto del personal señalado en el inciso anterior como del personal que cumpla las edades establecidas en el numeral 4 del artículo 2° durante el año 2006.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2006 o el día 1° del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a dicha data. Sin embargo, el artículo 10° entrará en vigencia el año 2007.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2006, se financiará con los recursos provenientes del Fondo Bono Laboral del artículo 6°. El aporte fiscal que se establece en la letra c) del citado artículo se financiará mediante transferencias con cargo a las provisiones dispuestas en la partida

presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.”.

Artículo cuarto.- El personal a que se refiere el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° que le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio, no quedará afecto a lo establecido en el artículo noveno de la ley N° 19.882 siempre que cumpla con lo señalado en ese artículo transitorio y postule al bono dentro del plazo señalado en dicho artículo.

Artículo quinto.- Las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° y aquellas que hubieren cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y pagará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° y en los incisos sexto y séptimo de este artículo, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso anterior, tendrán derecho al bono que establece esta ley siempre que cumplan con los requisitos copulativos siguientes:

a) Haber obtenido la bonificación por retiro voluntario señalada en el inciso anterior o haber cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguno de los organismos mencionados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, durante el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2003 y la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o sus antecesores legales, tanto a

la fecha del cese de funciones indicado en la letra anterior, como con anterioridad al 1° de mayo de 1981;

c) Estar afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y haber cotizado en él por el ejercicio de su función pública;

d) Haber tenido a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a la fecha del cese de funciones establecido en la letra a);

e) Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2°.

Cuando se trate de personas afectas a este artículo que se encuentren percibiendo pensiones de vejez del decreto ley N°3.500, de 1980, se le considerará como pensión de vejez líquida, aquella que hubieren obtenido al mes siguiente del cese de sus funciones, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. En caso que dichas personas hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de vejez líquida para efectos de este artículo, será calculada según sea la modalidad de pensión de vejez que hubieren tenido a dicha data:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de vejez líquida, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex – cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto

de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

Para efectos de esta letra, se entenderá por remuneración promedio líquida, el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

f) Tener cumplidos 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres, al momento de la solicitud del bono.

Las personas afectas al presente artículo, presentarán sus solicitudes ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta dentro de los 12 meses siguiente a ella. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

Respecto de las personas mencionadas en el inciso primero que hubieren obtenido la bonificación por retiro voluntario en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo octavo de la ley N° 19.882, el plazo para presentar la solicitud para acceder al bono correrá a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 3° y hasta los 12 meses siguientes a ellas. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

Para efectos del presente artículo, en el caso del numeral 1) y letra a) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

A las personas que cumplan con lo señalado en este artículo y se hubieren acogido a los beneficios concedidos por el artículo 4° de la ley N° 20.044; el artículo primero transitorio de la ley N° 19.937; el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.933 y el artículo primero transitorio de la ley N° 19.813, se les considerará para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, el monto del beneficio percibido en virtud de las mencionadas leyes.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE A DOÑA XIMENA VIDAL LÁZARO.

SALA DE LA COMISION, a 11 de octubre de 2005.

Acordado en sesiones de fecha 13 de septiembre y 4 y 12 de octubre del año en curso, con asistencia de los señores Diputados Aguiló;

Cornejo; Correa; Dittborn; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Salaberry; Seguel; Tapia; Urrutia; Vidal, doña Ximena, y Vilches.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión